

Recurso de reposición contra la providencia calendada el 6 de agosto de 2020 al interior del proceso con radicado 2018-00408

Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Jue 13/08/2020 2:17 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Equipo Litigios Ordinarios <EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com>; Archivo PGP <archivo@pgplegal.com>; clarrami@bancolombia.com.co <clarrami@bancolombia.com.co>; pinzonpinzon@pinzonpinzon.com <pinzonpinzon@pinzonpinzon.com>

 2 archivos adjuntos (378 KB)

25. Sustitución.pdf; 26. Recurso contra el Auto admisorio de la reforma a la demanda.pdf;

Señora

JUEZ 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTES: MARIA CLARA RAMÍREZ TOBÓN
JUAN CARLOS MANRIQUE ANDRADE

DEMANDADA: OSPINAS Y CÍA. S.A.
PROMOTORA LA MOLINA S.A.S.

RADICADO: **2018 – 408**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA CALENDADA EL 6 DE AGOSTO DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITIÓ LA REFORMA DE LA DEMANDA**

Respetada señora Juez:

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad demandada **PROMOTORA LA MOLINA S.A.S.**, y **JUAN DAVID PÉREZ MARÍN**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial sustituto de la sociedad **OSPINAS Y CÍA S.A.**, de conformidad con la sustitución que se acompaña, en esta oportunidad nos dirigimos a Usted para formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 6 de agosto de 2020, notificado por anotación en estados del 10 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual el Despacho admitió la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Este recurso es procedente, en la medida que el artículo 318 del Código General del Proceso señala que por regla general y salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen.

Así mismo, es oportuno, conforme a lo previsto en el inciso tercero de misma disposición normativa, según la cual, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

En consideración a lo anterior, notificado el auto admisorio de la reforma de la demanda mediante anotación en estados del 10 de agosto de 2020, el término para interponer el recurso de reposición transcurre los días 11, 12 y 13 de agosto de 2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. INDEBIDA SUBSANACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso dispone que las demandas promovidas deberán contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, por cuanto, la competencia del juzgador de instancia se limitará a los hechos y pretensiones aducidos en el acto procesal que da inicio al proceso, según lo previsto en el artículo 281 de la misma normatividad.

En consonancia con lo anterior, cuando el escrito de demanda no reúna este requisito, en los términos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el juez deberá inadmitir la demanda e indicar con precisión los defectos que aduzca respecto de esta.

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho en providencia del 30 de enero de 2020, con total acierto, inadmitió la reforma de la demanda formulada por los demandantes para que en el término de cinco días se procediera en el siguiente sentido:

*“Aclare o manifieste de manera exacta porque desiste del resto de sociedades demandadas, aun cuando las pretensiones se encuentran dirigidas también hacia aquellas, de ser el caso, **haga las correcciones a que haya lugar**”.* (Énfasis propio).

En respuesta, el apoderado de la parte actora se limitó a manifestar que si bien en la demanda inicial eran tres las demandadas, FIDUCIARIA BOGOTÁ como vocera y representante del fideicomiso CONDOMINIO LA MOLINA FIDUBOGOTÁ S.A., OSPINIA Y CÍA S.A. y PROMOTORA LA MOLINA S.A.S., en la reforma se excluía a una de ellas, FIDUCIARIA BOGOTÁ como vocera y representante del Fideicomiso, toda vez que las pretensiones de condena incorporadas están dirigidas únicamente contra las sociedades que continúan en el extremo pasivo, sin que realizara adicionalmente modificación alguna en este sentido en el acápite de pretensiones.

Así, en un acto de franca rebeldía frente a la orden judicial, en tanto el apoderado no procedió a efectuar las correcciones necesarias, se mantuvo la pretensión numerada 3.1.1., en los siguientes términos:

“Se declare que entre FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – como vocera y representante del FIDEICOMISO CONDOMINIO LA MOLINA FIDUBOGOTÁ S.A.- y JUAN CARLOS MANRIQUE ANDRADE y MARÍA CLARA RAMÍREZ TOBÓN, por la otra, se celebró un contrato de compraventa respecto del Lote 54 del “CONDOMINIO LA MOLINA”, ubicado en la Vereda la Violeta, Municipio de Sopó, inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 176-117052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, protocolizado mediante Escritura Pública No. 2334 del 29 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá”.

Lo anterior, conlleva una indebida acumulación de pretensiones, ya que el artículo 88 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de acumular objetiva o subjetivamente las pretensiones, siempre y cuando se reúnan los requisitos allí establecidos, bajo el entendido que tales peticiones deberán ser formuladas contra el extremo pasivo de la demanda, toda vez que, los efectos de la sentencia que pone fin a la instancia sólo cobijan a los llamados a comparecer al proceso.

Revisado el expediente, se advierte que en el numeral 3.1.1 se insiste en incorporar una pretensión de naturaleza declarativa en contra de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., como vocera y representante del fideicomiso CONDOMINIO LA MOLINA FIDUBOGOTÁ S.A., al tiempo que se señala que la misma está excluida del proceso, lo que constituye una abierta contradicción en el líbello genitor, que fue lo que precisamente advirtió el Despacho y ordenó corregir al demandante.

Al respecto es importante señalar que lo que pretendió evitar el Despacho con la orden inadmisoria, era que se mantuviese en el escrito de demanda una pretensión que a la postre resultaba ajena la competencia del Juez de conocimiento, pues a voces del artículo 281 del Código General del Proceso, el Juzgado no alberga competencia para realizar pronunciamiento acerca de ningún tipo de pretensión que cobije a personas distintas a los intervinientes.

Verificado a lo anterior, se concluye que el apoderado del extremo actor no subsanó en debida forma la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a la parte final de la orden impartida por el Despacho, quien como se indicó con anterioridad, dispuso "haga las correcciones a que haya lugar".

Así las cosas, en tanto el extremo actor omitió efectuar las correcciones ordenadas, lo procedente era que el Despacho ordenara el rechazo de la demanda en los términos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. PETITUM

Con fundamento en todo lo anterior, solicitamos a la señora Juez, se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 06 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda y, en su lugar, disponga el **RECHAZO** de la reforma de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Respetuosamente,

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA

C. C. No. 80.282.282

T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.

JUAN DAVID PÉREZ MARÍN

C.C. No. 1.128.283.432

T.P. No. 230.792 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ 5ª CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTES: MARIA CLARA RAMÍREZ TOBÓN
JUAN CARLOS MANRIQUE ANDRADE

DEMANDADA: OSPINAS Y CÍA. S.A.
PROMOTORA LA MOLINA S.A.S.

RADICADO: **2018 - 408**

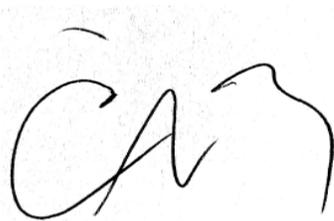
ASUNTO: **SUSTITUCIÓN**

Respetada señora Juez:

El suscrito, **CAMILO ANDRES BARACALDO CARDENAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.094.934 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 150.029 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo permiten el inciso 2º del artículo 2 y el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, por este medio, procedo a **SUSTITUIR** el poder que me fue conferido dentro del asunto de la referencia, trasladando todas las facultades del mismo al abogado **JUAN DAVID PÉREZ MARÍN**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.283.432 expedida en Medellín, abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 230.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe dentro del proceso de la referencia con todas las facultades a mi conferidas.

Así las cosas, solicito se reconozca personería al apoderado sustituto en los términos del presente escrito.

Respetuosamente,



CAMILO ANDRES BARACALDO CARDENAS

C.C. No. 80.094.934 de Bogotá D.C.

T.P. No. 150.029 del C. S. de la J.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. INDEBIDA SUBSANACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso dispone que las demandas promovidas deberán contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, por cuanto, la competencia del juzgador de instancia se limitará a los hechos y pretensiones aducidos en el acto procesal que da inicio al proceso, según lo previsto en el artículo 281 de la misma normatividad.

En consonancia con lo anterior, cuando el escrito de demanda no reúna este requisito, en los términos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el juez deberá inadmitir la demanda e indicar con precisión los defectos que aduzca respecto de esta.

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho en providencia del 30 de enero de 2020, con total acierto, inadmitió la reforma de la demanda formulada por los demandantes para que en el término de cinco días se procediera en el siguiente sentido:

*“Aclare o manifieste de manera exacta porque desiste del resto de sociedades demandadas, aun cuando las pretensiones se encuentran dirigidas también hacia aquellas, de ser el caso, **haga las correcciones a que haya lugar**”.* (Énfasis propio).

En respuesta, el apoderado de la parte actora se limitó a manifestar que si bien en la demanda inicial eran tres las demandadas, FIDUCIARIA BOGOTÁ como vocera y representante del fideicomiso CONDOMINIO LA MOLINA FIDUBOGOTÁ S.A., OSPINIA Y CÍA S.A. y PROMOTORA LA MOLINA S.A.S., en la reforma se excluía a una de ellas, FIDUCIARIA BOGOTÁ como vocera y representante del Fideicomiso, toda vez que las pretensiones de condena incorporadas están dirigidas únicamente contra las sociedades que continúan en el extremo pasivo, sin que realizara adicionalmente modificación alguna en este sentido en el acápite de pretensiones.

Así, en un acto de franca rebeldía frente a la orden judicial, en tanto el apoderado no procedió a efectuar las correcciones necesarias, se mantuvo la pretensión numerada 3.1.1., en los siguientes términos:

“Se declare que entre FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – como vocera y representante del FIDEICOMISO CONDOMINIO LA MOLINA FIDUBOGOTÁ S.A.- y JUAN CARLOS MANRIQUE ANDRADE y MARÍA CLARA RAMÍREZ TOBÓN, por la otra, se celebró un contrato de compraventa respecto del Lote 54 del “CONDOMINIO LA MOLINA”, ubicado en la Vereda la Violeta, Municipio de Sopó, inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 176-117052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, protocolizado mediante Escritura Pública No. 2334 del 29 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá”.

Lo anterior, conlleva una indebida acumulación de pretensiones, ya que el artículo 88 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de acumular objetiva o subjetivamente las pretensiones, siempre y cuando se reúnan los requisitos allí establecidos, bajo el entendido que

tales peticiones deberán ser formuladas contra el extremo pasivo de la demanda, toda vez que, los efectos de la sentencia que pone fin a la instancia sólo cobijan a los llamados a comparecer al proceso.

Revisado el expediente, se advierte que en el numeral 3.1.1 se insiste en incorporar una pretensión de naturaleza declarativa en contra de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., como vocera y representante del fideicomiso CONDOMINIO LA MOLINA FIDUBOGOTÁ S.A., al tiempo que se señala que la misma está excluida del proceso, lo que constituye una abierta contradicción en el líbello genitor, que fue lo que precisamente advirtió el Despacho y ordenó corregir al demandante.

Al respecto es importante señalar que lo que pretendió evitar el Despacho con la orden inadmisoria, era que se mantuviese en el escrito de demanda una pretensión que a la postre resultaba ajena la competencia del Juez de conocimiento, pues a voces del artículo 281 del Código General del Proceso, el Juzgado no alberga competencia para realizar pronunciamiento acerca de ningún tipo de pretensión que cobije a personas distintas a los intervinientes.

Verificado a lo anterior, se concluye que el apoderado del extremo actor no subsanó en debida forma la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a la parte final de la orden impartida por el Despacho, quien como se indicó con anterioridad, dispuso “haga las correcciones a que haya lugar”.

Así las cosas, en tanto el extremo actor omitió efectuar las correcciones ordenadas, lo procedente era que el Despacho ordenara el rechazo de la demanda en los términos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. PETITUM

Con fundamento en todo lo anterior, solicitamos a la señora Juez, se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 06 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda y, en su lugar, disponga el **RECHAZO** de la reforma de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Respetuosamente,



OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA
C. C. No. 80.282.282
T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.



JUAN DAVID PÉREZ MARÍN
C.C. No. 1.128.283.432
T.P. No. 230.792 del C. S. de la J.